

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2019-755
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada, en contra del auto que negó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en favor de GUSTAVO PUYANA & CIA LTD,A, Representada Legalmente por la señora MARIA CLEMENCIA PUYANA VILLAMIZAR, y en contra de KARINA ELOISA TORRES DAZA, OSCAR ALBERTO LOPEZ NIÑO Y JOSE LUIS CARRASCAL CARRASCAL, por la cantidad principal de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MOTE (\$ 9.811.625,00) por concepto de capital contenido en Certificación de Pagos.

En la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por auto del 20 de diciembre de 2020 se decretó embargo de remanente.

Por auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se niega la terminación del proceso por desistimiento tácito, se tiene por notificada a la demandada KARINA ELOISA TORRES DAZA por conducta concluyente y se le hace un requerimiento a la apoderada de parte demandante.

Ante la decisión referida en el numeral anterior la demandada a nombre propio interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto referido en el numeral anterior y refiere que por auto del 17 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el termino de 30 días a partir de la ejecutoria de dicho auto proceda hacer las diligencias tendientes a la notificación de los demandados so pena de dar por terminado el proceso en atención a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., que el apoderado no dio cumplimiento con lo ordenado y solicita la reposición.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Frente a los reparos que hace la demandada es de advertir, vuelve y se repite lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P.

“Que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias

de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”(Negrilla del Despacho).

La norma en comento, también señala en su literal c que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*”

En nuestro caso la inconforme activo el aparato jurisdiccional vinculándose directamente al proceso en escrito enviado por correo electrónico a este despacho el 28 de julio de 2022 solicitando la terminación del proceso por desistimiento Tácito; por tal razón el despacho dio cumplimiento a la norma en comento - Literal C Art. 317 del C.G.P.- y negó la solicitud por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello dio por notificada a la demandada **KARINA ELOISA TORRES DAZA** por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de diciembre de 2019.

Así las cosas, al juzgado no le queda de otra, que acogerse a las normas mencionadas y recordarle a la peticionaria que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada.

Ahora como también interpone recurso de apelación, se negará tal alzada como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

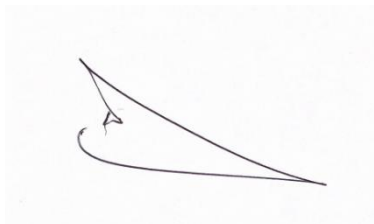
Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la providencia censurada del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el Recurso de Apelación por lo expuesto.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA